



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 250
Acta de Decisión N° 085

El Magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 163 del 29 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YARLEDY BELTRAN GALINDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2017-00094-01, con el fin que se reconozca la sustitución pensional desde el 22 de febrero de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 22 de febrero de 2016 falleció el señor Alfonso Bastidas Betancourt, quien disfrutaba de una pensión de vejez; que la actora convivió con aquél por espacio de 6 años, hasta la fecha del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

fallecimiento; que solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que no acreditó los presupuestos exigidos en la norma.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, la actora no acreditó los presupuestos mínimos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos, falta de causa para pedir (fl. 42 a 49)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 163 del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual:

Primero. - ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora YARLEDY BELTRÁN GALÍNDEZ, con base en lo expuesto en la motiva de este fallo.

Segundo. - DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la Demandada.

Tercero. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Cuarto. - CONDENAR a la Demandante a pagar la suma de \$400.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO

Adujo la *a quo que*, la demandante no tenía la condición de compañera permanente del señor ALFONSO BASTIDAS BETANCOURT como se pretende hacer ver, pues las pruebas referidas dan cuenta con plena certeza que ella desde el año 2010 y hasta el día 22 de febrero de 2016 -fecha del fallecimiento-, fue



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

su empleada del servicio doméstico, razones que llevan a absolver a la demandada de todas las pretensiones rogadas en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **YARLEDY BELTRÁN GALÍNDEZ** en calidad de compañera permanente del causante **Alfonso Bastidas Betancourt**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **ALFONSO BASTIDAS BETANCOURT** falleció el **22 de febrero de 2016** (01Expediente, fl. 8).

Que, mediante resolución del 18 de junio de 1987, el I.S.S., le reconoció al señor Alfonso Bastidas Betancourt, la pensión de vejez a partir del 28 de mayo de 1986.

Que, en resolución del 2 de junio de 2016, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a la señora Yarledy Beltrán Galíndez (fl. 13, 01Expediente).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, el 10 y 11 de marzo de 2016, por JENNY JOHANA TAPIA LOPEZ, LUCY MIRIAN MUÑOS, LEONGIL QUINA FLOR, AYDE LOPEZ BENITEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

Informe Técnico de Investigación realizado por COSINTE – RM
el 10 de mayo de 2016.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **22 de febrero de 2016**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene:

- Registros civiles de nacimiento, del cual se desprende que la señora YARLEY BELTRAN GALINDEZ nació el 19 de mayo de 1985 (fl 3, 01Expediente) y el señor Alfonso Bastidas Betancourt, el 08-07-1925 (fl.7, 01Expediente).

Declaraciones extraprocerales rendidas ante:

- **La Notaria 9 del Circulo de Cali** el 10 de marzo de 2016, por las señoras **JENNY JOHANNA TAPIA LÓPEZ y LUCY MIRIAN MUÑOZ**, quienes, en calidad de amigas del causante, la conocieron por espacio de 15 y 6 años, respectivamente; y les consta que convivió con la actora por espacio de 6 años, hasta la fecha del fallecimiento, sin procrear hijos (fl. 19, 01Expediente).
- **La Notaria 9 del Circulo de Cali** el 11 de marzo de 2016, por **LEOGIL QUINA GLOR y AYDE LOPEZ BENITEZ**, quienes, en calidad de amigos del causante, la conocieron por espacio de 7 años, respectivamente; y les consta que convivió con la actora por espacio de 6 años, hasta la fecha del fallecimiento, sin procrear hijos (fl. 21, 01Expediente).

En primer lugar, es de resaltar que, si bien de las declaraciones extraprocerales, JENNY JOHANNA TAPIA LÓPEZ y LUCY MIRIAN MUÑOZ; LEOGIL QUINA GLOR y AYDE LOPEZ BENITEZ, manifestaron de manera unánime que, conocieron al causante y a la demandante, por espacio de 15, 6, 7 y 7 años, respectivamente, también lo es que, sus dichos resultan generales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

No se derivan situaciones puntuales que les permitieron concluir los motivos de la vida en pareja; no señalan cómo aquellos se conocieron; las demostraciones de afecto que les consta; ni mucho menos se tiene que hayan compartido con aquellos en espacios familiares, viajes y demás reuniones.

Si bien manifestaron de manera general conocer a la demandante y al causante, no se logra evidenciar cómo percibieron la relación, no manifestaron detalles de la alegada convivencia, ni los motivos que los llevaron a concluir que aquéllos tenían una verdadera comunidad de vida, ayuda, apoyo mutuo, ni mucho menos cómo se desarrolló la misma en los últimos años de vida del causante.

Es de resaltar que la parte actora en el transcurso del proceso, desistió de la recepción de los testimonios decretados y de la declaración de parte.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe Técnico de Investigación realizado por Cosinte – RM, del cual se desprende que:

Se entrevistó a la señora Yarledy Beltrán Galíndez, quien manifestó haber conocido al señor Alfonso Bastidas en el año 2009, cuando entró a trabajar a la casa del mencionado como empleada del servicio, trabajando en esa condición hasta el 2010, porque comenzó una relación de pareja con el señor Alfonso Bastidas, compartiendo aproximadamente 6 años hasta el día de su muerte.

Aseguró que el señor Alfonso Bastidas le propuso que se casaran, pero afirmó que se negó porque ella es desplazada y recibe un auxilio del gobierno, el cual temía perder. Agregó además que estuvo en la casa hasta después de su muerte, pero que se ausentó por un fin de semana para ir hasta su actual residencia a ver a sus hijos y cuando regresó a la casa se encontraban unos familiares del señor Alfonso, quienes cambiaron las guardas de las chapas y tomaron posesión de la vivienda, asegurando que a ella no le interesa dicha propiedad, a pesar que su compañero le dejaba todo.

(...)

Se realizaron labores de vecindario con el fin de establecer si alguien conocía a la señora Yarledy Beltrán Galíndez, logrando entrevistar al guarda de seguridad, Luis Alberto Guerrero,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

quien trabaja en el sector hace aproximadamente 20 años; a los señores Jorge Solórzano y Lina María Solorzano, vecinos quienes coincidieron en afirmar que la señora Yarledy Beltrán Galíndez era la empleada del servicio del causante, es decir, desde el 201, razón por la cual los familiares de éste, que según la entrevistada Lina María Solórzano, son unos sobrinos del causante, le cancelaron la liquidación e indemnización por sus servicios por un valor de \$8.000.000,00 inclusive para que desistiera de una demanda laboral que había colocado.

En conclusión, en dicho informe se indicó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la actora.

Concluyendo la Sala que, tanto de las declaraciones extraprocesales antes relacionadas, como del Informe Técnico de Investigación, se logra extraer que, la demandante y el causante, no tenían una vida en pareja, ni de ayuda mutua ni acompañamiento, propios de una vida en pareja, por el contrario, la demandante, era la persona encargada de los quehaceres del hogar, siendo contratada en calidad de empleada del servicio doméstico, desde el 2010, en la casa del causante.

En consecuencia, considera la Sala que no le asiste razón a la parte actora, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YARLEDY BELTRAN GALINDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 006-2017-00094-01

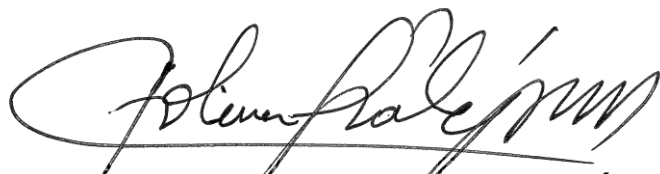
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 163 del 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

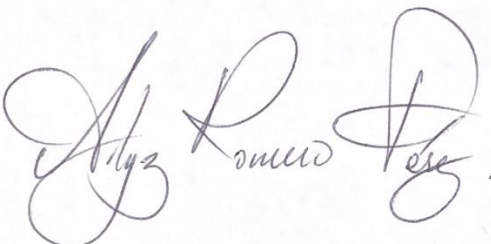
TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

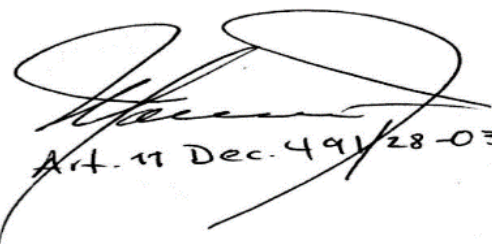
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f3e8592537a7613a2b9a26d6b1a47ba8412fefaa503bdced2d6ee92d87b6ea**

Documento generado en 22/09/2023 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>